



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04137-2009-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN DE CRIADEROS DE  
GANADO BOVINO Y CAPRINO  
TRASHUMANTE DEL VALLE DE ICA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Criaderos de Ganado Bovino y Caprino Trashumante, debidamente representada por don Fortunato Lorenzo Lucana Castro, contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 35 del Cuaderno de la Suprema, su fecha 21 de abril de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de agosto de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales miembros de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Marcela Teresa Arriola Espino, César Augusto Solís Macedo y Leonardo Cavero Aquije, solicitando se declare nula la Resolución N.º 21 de fecha 11 de octubre de 2007, que revocando la apelada declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario que iniciara el Gobierno Regional de Ica en su contra. Sostiene que en el precitado proceso ordinario se ha vulnerado sus derechos constitucionales de petición, defensa, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, toda vez que se ha realizado una valoración errada de las pruebas aportadas al proceso cuestionado.
2. Que con fecha 2 de septiembre de 2008 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por considerar que la pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares argumentos.
3. Que este Colegiado considera pertinente señalar que quien busca tutela en sede constitucional debe acreditar ser titular del derecho que reclama como supuestamente lesionado así como la existencia del acto al cual atribuye el agravio. Dentro de dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contexto debe precisarse que en el expediente no obra documento alguno que acredite que el demandante ostenta la calidad de propietario del bien inmueble sobre el que se encuentra la Asociación de Criaderos de Ganado Bovino y Caprino Trashumante del Valle de Ica.

- 4. Que del escrito de la demanda que corre desde fojas 52 a 60 de autos se infiere que la propiedad del bien materia de litis en el proceso de desalojo por ocupación precaria (Exp. N.º 2005-02847) en el que ha sido vencido el ahora peticionante no está definida a favor de éste. En tales circunstancias no puede pretenderse utilizar el amparo como un mecanismo de reconocimiento de un derecho no acreditado a plenitud.
- 5. Que este Tribunal entiende que la real pretensión del demandante consiste en replantear una controversia resuelta por el Poder Judicial en ejercicio de sus competencias exclusivas, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando aplicable bajo tales circunstancias lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

- VERGARA GOTELLI**
- MESÍA RAMÍREZ**
- LANDA ARROYO**
- BEAUMONT CALLIRGOS**
- CALLE HAYEN**
- ETO CRUZ**
- ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SARDA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL